



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA

Ambalema, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2012 - 00058
Proceso: Ejecutivo
Demandante: SENA Regional Tolima
Demandado: Municipio de Ambalema

Entra el Despacho a resolver el recurso de Reposición en subsidio de Apelación interpuesto por la apoderada judicial del SENA mediante el cual solicita se revoque el auto del 27 de octubre de 2020 que negó la solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 13 de marzo de 2014 que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede fundamenta su recurso manifestando al Despacho que la Dra. EDNA FATHALLY ORTIZ (anterior apoderada del SENA) presto los medios necesarios para surtir las notificaciones correspondientes, trámite que no se llevó a cabo por circunstancias que aún desconoce, así mismo manifiesta que el proceso en mención nunca estuvo inactivo ya que el 30 de abril de 2014 solicito al Juzgado continuar con la ejecución del trámite ejecutivo, aunado a ello argumenta que si en algún momento el proceso estuvo en inactividad, se debió al acuerdo de restructuración de conformidad con la ley 550 de 1990, por la que atravesaba el Municipio de Ambalema, y no por descuido de la entidad.

De igual forma manifiesta que dentro del proceso de la referencia se encontraban actuaciones pendientes, encaminadas a consumir las medidas cautelares y continuar con la ejecución del mismo, sin embargo en auto de 13 de marzo de 2014 se dio aplicación al art. 317 del C.G.P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, violando los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia; haciendo mención de diferentes sentencias proferidas por la SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO DE ESTADO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

El Despacho considera en los escritos que anteceden no es oportuno introducir discusiones jurídicas dentro de un proceso ya concluido, pues si bien la apoderada insiste en afirmar que se prestaron los medios para surtir el trámite de notificaciones correspondiente, no existe evidencia alguna que permita inferir que se realizó dicho trámite, al contrario se puede observar claramente la inactividad procesal por más de 2 años en el que estuvo el proceso a partir del auto que libro mandamiento de pago, aunado a ello la apoderada no aporta prueba sumaria siquiera que logre comprobar que se prestaron los medios para la notificación, solo se apoya en el trámite del proceso bajo radicación 2005 - 00125 donde las partes son las mismas, y donde si existe registro, y constancias secretariales de los tramites de notificación a la entidad ejecutada, del auto que libro mandamiento de pago el 1 de febrero de 2005, surtiendo el trámite de notificación el 15 de julio de 2010, debido al proceso de reorganización del MUNICIPIO DE AMBALEMA, de fechas que no tienen relación alguna respecto al trámite de notificación, pues el proceso bajo el radicado 2012 - 00058 data del año 2012 y el proceso bajo el radicado 2005-000125 data del año 2010.

En consecuencia el Despacho no accederá a lo solicitado por la profesional del derecho, indicando que debe estarse a lo resuelto en auto del 13 de marzo de 2014, que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En virtud de los expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 27 de octubre de 2020, mediante el cual se niega la solicitud de nulidad de todo lo actuado por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de Apelación.

Notifíquese y Cúmplase,


FERNANDO MORALES LEAL
Juez